Expediente: **576/24**
Carátula: **PAZ ROQUE RAUL C/ WESSEX S.A.S. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **20/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27304975399 - PAZ, ROQUE RAUL-ACTOR
90000000000 - DURAN, JUAN PABLO-DEMANDADO
90000000000 - WESSEX S.A.S., -DEMANDADO
27304975399 - MENENDEZ MARIA EUGENIA, -POR DERECHO PROPIO
27224146359 - CRUZ, ANA CAROLINA-PERITO CONTADOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20260287509 - ROMANO, ALEJANDRO SEBASTIAN-PERITO INFORMATICO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo 3ª Nominación

ACTUACIONES N°: 576/24

H105036501531

JUICIO: PAZ ROQUE RAUL c/ WESSEX S.A.S. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 576/24.

San Miguel de Tucumán, 19 de noviembre de 2026.

REFERENCIA Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada “Paz Roque Raúl c/ Wessex SAS y otro s/ cobro de pesos. Expte. N° 576/24”, sustanciada ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

1. Por la presentación efectuada del 07/05/2024, la letrada María Eugenia Menéndez, en representación del Sr. Roque Raúl Paz, DNI N° 28.222.981, con domicilio en calle Corrientes n° 2528 de San Miguel de Tucumán, inició demanda laboral por cobro de pesos en contra de Resto Coffee Beckett's (Wessex S.A.S.) y, de manera subsidiaria y solidaria, contra el Sr. Juan Pablo Duran, DNI N° 24.981.017.

El accionante persigue el cobro de la suma de $7.843.798,02 (pesos siete millones ochocientos cuarenta y tres mil setecientos noventa y ocho con 02/100), según la planilla indemnizatoria adjunta. Los rubros reclamados incluyen: indemnización por antigüedad, SAC proporcional, preaviso, SAC s/ preaviso, integración del mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC s/ vacaciones, vacaciones proporcionales, meses adeudados de diciembre del 2023, enero, febrero y marzo del 2024, bono extraordinario y art 80 de la LCT.

Manifestó que su mandante ingresó a trabajar el 02/12/2008 en el bar ubicado en calle 25 de Mayo n° 873, habiendo pasado por sucesivas transferencias de establecimiento (de ROA SRL a Molina Guazi en 2015, luego a Sfriso en 2019) hasta que en 2020 fue adquirido por el Sr. Juan Pablo

Duran, quien mantuvo la antigüedad del personal. Señaló que su mandante se desempeñó como cajero acorde a la Categoría III nivel 6 del CCT de gastronómicos de Tucumán, y encargado, y no así como ayudante conforme se encontraba incorrectamente registrado. Además, que su jornada laboral fue de lunes a miércoles de 11:00 a 19:00 hs. y de jueves a domingos de 17:00 a 02:00 hs. realizando habitualmente horas extras los fines de semana.

En cuanto a las tareas, expuso que su mandante cumplió funciones de cajero, atención al público y encargado, pero denunció que, ante sus reiterados reclamos para que se corrija su registración, el empleador lo rotó a modo de "castigo" por puestos de limpieza, bachetero y ayudante de cocina. Relató que tras un incendio en la cocina del local de calle 25 de Mayo en diciembre de 2023, su mandante fue trasladado por orden de la patronal al bar "Penélope" (calle Catamarca n° 551), momento en el cual la empresa comenzó a abonar los salarios de manera parcial. Específicamente, señaló se le adeudan los haberes del mes de diciembre de 2023 y la totalidad de los haberes de enero, febrero y marzo de 2024.

Añadió que, su mandante procedió a intimar a que se proceda a su correcta registración y que se le efectuaran los pagos adeudados. Ante el silencio de la patronal, el Sr. Paz procedió a realizar retención de tareas. Finalmente, se dio por despedido de manera indirecta.

Finalmente, agregó prueba documental.

1.1. Corrido traslado pertinente, los accionados Wessex SAS y Juan Pablo Duran no contestaron demanda, y así se dispuso en proveído de fecha 12/09/2024 y del 19/12/2024, respectivamente.

2. En 28/04/2025 la presente causa se abrió a pruebas por el término de 5 días al solo fin de su ofrecimiento.

Concluido el período probatorio, atento a lo prescripto por el art. 102 del CPL, se confeccionó informe al actuario.

Puestos los autos para alegar, ninguna de las partes presentó sus alegatos, conforme surge del proveído del día 05/11/2026.

Finalmente, en misma fecha del 05/11/2026 se ordenó pasar los presentes autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva, y firme la providencia, el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Conforme surge de las constancias de la causa, los accionados debidamente citados no contestaron demanda, por lo que le caben los efectos establecidos en el artículo 58 del CPL, además de tener por auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda.

El mentado art. 58 del CPL dispone que en caso de falta de contestación de demanda se presume como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

La CSJT ha expresado que *“la preceptiva del art. 58 del CPT establece que en caso de falta de contestación, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios”. Cabe recordar que en precedentes reiterados esta Corte ha señalado que las presunciones legales contenidas en el Art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (CSJT, sent. 793 del 22/8/2008, “Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de*

reagravación y otros”).

Se ha dicho también que las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda, no son ministerio legis sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (CSJT, sentencia N° 1020 del 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido"; entre otras); y de allí que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, aquéllas resultan de aplicación” (CSJT, sentencia N° 58 del 20/2/2008, “López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros”).

1.2. Por lo antes dicho, sin perjuicio de la incontestación de demanda, y teniendo en cuenta los términos del escrito inicial de demanda, de conformidad con el art. 214 inc. 5 del CPCYC, debo expedirme sobre: 1). Existencia de la relación laboral, y en su caso, características de la misma. a) Fecha de ingreso, convenio colectivo aplicable, categoría y jornada laboral. 2). Extinción del vínculo laboral: Modo y fecha. Responsabilidad del Sr. Juan Pablo Durán. 3) Rubros y montos reclamados.

Primera Cuestión

1- Existencia de la relación laboral, y en su caso, características de la misma. a) Fecha de ingreso, convenio colectivo aplicable, categoría y jornada laboral.

1.1. El letrado apoderado del accionante manifestó que su mandante ingresó a trabajar el 02/12/2008 en el bar ubicado en calle 25 de Mayo n° 873, habiendo pasado por sucesivas transferencias de establecimiento (de ROA SRL a Molina Guazi en 2015, luego a Sfriso en 2019) hasta que en 2020 fue adquirido por el Sr. Juan Pablo Duran, quien mantuvo la antigüedad del personal. Señaló que su mandante se desempeñó como cajero acorde a la categoría III nivel 6 del de gastronómicos de Tucumán, y encargado, y no así como ayudante conforme se encontraba incorrectamente registrado. Además, que su jornada laboral fue de lunes a miércoles de 11:00 a 19:00 hs. y de jueves a domingos de 17:00 a 02:00 hs. realizando habitualmente horas extras los fines de semana.

En cuanto a las tareas, expuso que su mandante cumplió funciones de cajero, atención al público y encargado, pero denunció que, ante sus reiterados reclamos para que se corrija su registración, el empleador lo rotó a modo de "castigo" por puestos de limpieza, bachetero y ayudante de cocina. Relató que tras un incendio en la cocina del local de calle 25 de Mayo en diciembre de 2023, su mandante fue trasladado por orden de la patronal al bar "Penélope" (calle Catamarca n° 551), momento en el cual la empresa comenzó a abonar los salarios de manera parcial. Específicamente, señaló se le adeudan los haberes del mes de diciembre de 2023 y la totalidad de los haberes de enero, febrero y marzo de 2024.

Añadió que, su mandante procedió a intimar a que se proceda a su correcta registración y que se le efectuaran los pagos adeudados. Ante el silencio de la patronal, el Sr. Paz procedió a realizar retención de tareas. Finalmente, se dio por despedido de manera indirecta.

1.2. Como se expuso, la accionada no contestó demanda.

2. Ahora bien, corresponde determinar cuáles son las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión.

2.1. De la prueba documental agregada por el accionante, se encuentra lo siguiente:

2.1.1. 20 recibos de haberes y dos constancias de AFIP

2.1.2. De TCL de fechas 26/02/2024 y 27/02/2024 procedió a intimar al Sr. Juan Pablo Duran a su correcta registración laboral, en lo atinente a su fecha de ingreso, categoría y jornada laboral como así también, se proceda al pago de los meses de enero de 2024, bono extraordinario, vacaciones 2023, segundo SAC 2023 y diferencias salariales. Todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedido. Una misiva fue remitida al domicilio de Catamarca 551 y la otra a Balcarce 873 piso 7D.

2.1.3. De dos TCL de fecha 28/03/2024 procedió a considerarse despedido, por el silencio del Sr. Juan Pablo Duran. Una misiva fue remitida al domicilio de Catamarca 551 y la otra a Balcarce 873 piso 7D.

2.1.4. De dos TCL de fecha 02/04/2024 una dirigida a Wessex SAS al domicilio de Balcarce 873 piso 7 Dpto D y otra dirigida a Penélope al domicilio de Catamarca 551, el Sr. Paz procedió también a configurar el despido indirecto.

2.1.5 También se encuentran varios audios.

2.2. De la prueba pericial contable que obra en el cuaderno de prueba A1 surge informe de la perito Ana Carolina Cruz.

2.3. De la prueba pericial informática que obra en el cuaderno de prueba A2 surge informe del perito Alejandro Sebastián Romano.

2.4. De la prueba confesional que obra en el cuaderno de prueba A3 surge, conforme decreto del 27/08/2026, que hubo incomparecencia a la audiencia de absolución de posiciones del Sr. Juan Pablo Duran.

2.5. De la prueba informativa que obra en el cuaderno de prueba A5 se encuentra:

2.5.1. Informe de Claro, del cual resulta que el número de celular 3814126417 se encuentra a nombre del Sr. Juan Pablo Duran, desde el 05/07/2012

2.5.2. Informe de Afip, del cual resulta que la empresa Wessex SAS presenta como fecha de inscripción el 01/07/2023 y ubicado en Balcarce 873, piso 7, dpto D.

2.6. De la prueba testimonial que obra en el cuaderno de prueba A6, se encuentran las declaraciones testimoniales del Sr. Fernando Luis Díaz Robles y Jorge Alberto Brito. Los cuales no fueron tachados ni en su persona ni en sus dichos.

2.8. De la prueba de exhibición de documentación que obra en el cuaderno de prueba A7, surge que la accionada Wessex SAS no presentó la documentación solicitada.

Al respecto destaco que, corresponde hacer afectivo el apercibimiento contenido en el art. 61 y 91 de la LCT, atento además a la falta de contestación de demanda y a la falta de pruebas de los demandados, y así opera por lo tanto, una presunción a favor del trabajador unido a los demás elementos probatorios.

3. Las pruebas pertinentes tratadas en el punto precedente, permiten arribar a las siguientes conclusiones:

Preliminarmente, cabe considerar el art. 21 LCT establece que habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios, a favor de otra y bajo la dependencia de esta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración, y que sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación quedan sometidas a las disposiciones

de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuera de tales y los usos y costumbres.

Asimismo, el art. 22 define la relación de trabajo, siendo la nota tipificante de ésta, la ejecución de los actos, de la obra o la prestación del servicio por parte de una persona bajo la dependencia de otra en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen.

Concordantemente, el art. 23 LCT dispone que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Es decir, la prestación de servicios de la que habla el art. 23 remite a la relación de trabajo dependiente del art. 22 LCT, que a su vez, probada, hace presumir el contrato de trabajo que define el art.21.

Ahora bien, debe entenderse que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (artículos 21 y 22, LCT) y que, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar" (López, Centeno, Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", T°. I, pág. 194 y Vázquez Vialard, en "Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por Vázquez Vialard, T°. 3, cap. X, pág. 433).

Por lo tanto, si quien afirma la existencia del hecho, es el que debe probarlo, también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en la gran parte de los casos) y ha sido negado (cfr. Vázquez Vialard, t. 3, pág. 426/437).

No es menor destacar que: "*Merece una especial consideración la determinación del significado e implicancias del trabajo no registrado y de la influencia de este concepto en relación a la valoración y pertinencia de las pruebas ofrecidas y producidas, sobre todo en virtud de dificultad real de los trabajadores que invocan la existencia de esta irregular situación para demostrar la procedencia de sus derechos. ()Se ha reconocido en innumerables oportunidades que la prueba respecto de la existencia de la relación laboral no es una tarea simple ante la falta de registración y la negativa del empleador a su reconocimiento, constituyendo así la prueba de testigos de gran importancia a los fines de esclarecer la situación. Se impone así la aplicación de reglas y principios de protección del art. 14 bis CN, principios de Normas Internacionales, principios de no discriminación e igualdad receptados en el art. 16 CN.*

Resulta indudable que el trabajador pertenece a un grupo de personas vulnerables derivado de la urgente necesidad de obtener un medio de manutención y de satisfacción de sus necesidades más básicas, que lo llevan a no tener más opción que consentir situaciones perjudiciales, en desmedro de sus derechos y de su dignidad.- Es así que los derechos de los trabajadores deben ser analizados en este contexto, a la luz del principio protectorio del derecho laboral; teniéndose en cuenta la situación de inferioridad del trabajador respecto de su empleador; siendo conscientes del estado de necesidad que conlleva la aceptación tanto de un trabajo bajo condiciones indignas y de la imposibilidad de efectuar reclamos ante el miedo a su pérdida. Como lo afirma Ackerman, "un trabajador en negro es una persona amenazada en su libertad por el miedo y la necesidad". En el supuesto del trabajo en negro puede inferirse que, si bien no existe ningún motivo de discriminación o prejuicio relacionado con la persona discriminada, sí existe una conducta originada en una aparente conveniencia del sujeto discriminador para negar el derecho que le corresponde al trabajador de ser registrado y que se le reconozcan todos los derechos que de esa registración se deriven.

Es así, que un trabajador en negro no puede acceder al beneficio previsional, a cobrar el salario que le corresponda, a gozar de los beneficios de la ART, no puede efectuar reclamos ante abusos de los empleadores en el ambiente de trabajo, carece de derechos sindicales, entre otros derechos que no puede gozar. Es decir que el perjuicio no se deriva solamente de la falta de registración y la pérdida de los beneficios sociales que ello conlleva, sino que en la mayoría va mucho más lejos e implica el sometimiento del trabajador a condiciones indignas y de abusos, privados del derecho a reclamo por temor a la pérdida del trabajo." (Cam. del Trab, Sala 2, Bustos Rosa Del Carmen vs. Consorcio de Propietarios Edificio Balcarce s/ cobro de pesos, Expte 877/17, Sentencia del 08/11/2021)

3.1. Ahora bien, adquiere especial relevancia la prueba documental incorporada al presente proceso.

Se encuentra el intercambio epistolar, por el cual el Sr. Paz intimó a su correcta registración en lo atinente a su fecha de ingreso desde el año 2008, categoría de cajero y acorde a jornada completa de trabajo, como así también, se proceda al pago de los meses de enero de 2024, bono extraordinario, vacaciones 2023, segundo SAC 2023 y diferencias salariales. Todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedido. Una misiva fue remitida al domicilio de Catamarca 551 y la otra a Balcarce 873 piso 7D.

Posteriormente, por medio de dos TCL del 28/03/2024 procedió a considerarse despedido, por el silencio del Sr. Juan Pablo Duran. Una misiva fue remitida al domicilio de Catamarca 551 y la otra a Balcarce 873 piso 7D. Además, de dos TCL de fecha 02/04/2024 una dirigida a Wessex SAS al domicilio de Balcarce 873 piso 7 Dpto D y otra dirigida a Penélope al domicilio de Catamarca 551, el Sr. Paz procedió también a configurar el despido indirecto.

Se encuentran los recibos de haberes agregados por el accionante, que demostrarían una sucesión de empleadores en la relación laboral con el Sr. Paz. Es así que, obran: dos recibos de haberes del cual surge que el Sr. Roque Raúl Paz CUIL 20-28222981-2 ingresó a trabajar para el Sr. Marcelo Armando Sfriso desde el 02/12/2008, en la calificación profesional de cocinero. Los referidos contienen la firma del Sr. Juan Pablo Duran como representante legal.

Además, dos recibos de haberes del cual surge que el Sr. Roque Raúl Paz, CUIL 20-28222981-2, ingresó a trabajar para la firma Beckets SH desde el 23/07/2015, en la calificación profesional de cajero. Los referidos contienen la firma del Sr. Juan Pablo Duran como representante legal. También doce recibos de haberes del cual surge que el Sr. Roque Raúl Paz, CUIL 20-28222981-2, ingresó a trabajar para el Sr. Juan Pablo Duran desde el 01/03/2021, en la calificación profesional de Ayudante. Los referidos contienen la firma del Sr. Juan Pablo Duran como representante legal. Por otra parte, cuatro recibos de haberes del cual surge que el Sr. Roque Raúl Paz, CUIL 20-28222981-2, ingresó a trabajar para la firma Wessex SAS desde el 01/07/2023, en la calificación profesional de Ayudante. Los referidos contienen la firma del Sr. Juan Pablo Duran como representante legal.

Una constancia de alta de AFIP del cual surge como fecha de inicio el 01/03/2021 del Sr. Paz para el Sr. Juan Pablo Duran, y otra constancia de alta de AFIP del cual surge como fecha de inicio el 01/07/2023 del Sr. Paz para la firma Wessex SAS.

3.2. Por otra parte, adquiere también singular importancia la prueba de testigos, los cuales brindaron indicios relevantes.

Tal es que así que el testigo Fernando Luis Díaz Robles dijo conocer al accionante Paz por haber trabajado juntos desde el año 2012 hasta el 2023, agregó: "*Lo conozco del trabajo cuando estuvimos juntos en Becketts. Yo como le digo entré en 2012 él ya estaba trabajando hasta el año 2023 que fue cuando deje pertenecer a la firma.*" Añadió que tuvo sólo relación laboral con el Sr. Paz.

Sobre dónde trabajaba el señor Roque Raúl Paz, dijo: "*Trabajábamos en Becketts, un restaurant que estaba ubicado en la calle 25 de mayo 733. Digo Becketts porque sé que tuvo distintas formas de llamarse*". Asimismo, respecto a si conocía la razón social del lugar mencionado, dijo: "*la última razón social fue Wessex creo lo sé porque yo era empleado en blanco, entonces recibí el recibo sueldo en el cual figuraba este el nombre de razón social*". Sobre las tareas y funciones desempeñaba y realizaba el señor Roque Raúl Paz, dijo: "*Y en principio era cajero, después pasó a ser cafetero, también fue mozo. Cumplía acciones requeridas en el momento en el bar*". Respecto al lugar donde las llevaba a cabo, dijo: "*Y en la parte donde estaban si él estaba de cafetero, donde estaba la cafetería que en este caso era donde estaba el cajero, el salón principal, salón principal de Becketts. En este caso todo es Becketts, porque de ahí donde tengo*

relación y lo conozco". Y, sobre cómo le abonaba el empleador del señor Roque Raúl Paz los haberes, dijo: "*no se en que forma le pagaba supongo en efectivo porque así me abonaba a mí".*

También sobre la existencia de algún tipo de vínculo entre el señor Juan Pablo Durán y el señor Roque Raúl Paz, dijo: "*el único contacto que sé que tienen sé que fue el laboral. De ahí que yo sepa si tenían otra relación, no, no la sé."*

Respecto a sobre de quién recibía órdenes el señor Roque Raúl Paz, dijo: "*Había un encargado, no recuerdo el nombre, supongo que sugerencias le daba Juan Pablo, también si pedía algo Juan Pablo lo hacíamos.*"

Por otra parte, sobre si conocía al señor Juan Pablo, Duran dijo: *"Lo conozco de la firma Becketts y como patrón nuestro"; y s*obre qué funciones cumplía el señor Juan Pablo Durán, dijo: "*propietari*o"; " *En realidad, funciones en general no tenía porque los empleados hacían todas las funciones del bar. Él venía, visitaba, charlaba con nosotros en los momentos que podíamos por dueño.*"

En relación a los cambios de razón social que tuvo el bar resto coffe becketts, dijo: "si, *tengo conocimiento porque como le digo, yo recibía los recibos de sueldo y a la vez que hacían el cambio, cada vez que recibía el recibo nuevo venía con el nombre nuevo. Aparte nos hacían este nos hacían firmar la baja y la alta cada vez que había algún cambio de firma."*

Sobre si cerró el bar restó Coffee Beckets, dijo: *"Sí"; "Se incendió la cocina y bueno, ahí este lo cerraron al bar y después para no quedar sin trabajo, este fuimos a armar otro bar en la calle Catamarca 500. No sé si si es de Juan Pablo, si es de quién era. Ya no, ese esa parte no la conozco. No sé de quién era"*.

Respecto qué hicieron una vez que cerró el bar, dijo: "*Y como le digo, para no quedar sin trabajo, porque habíamos quedado sin trabajo. Ese bar se destruyó. Empezamos a armar ese bar en la calle de Catamarca al 500. Estaba involucrado Juan Pablo, pero no sé de qué forma, si como socio, como dueño, como capitalista, como amigo, pero él estaba ahí."*

3.3. Por otra parte, destaco las siguientes preguntas y respuestas del testigo Jorge Alberto Brito. El cual manifestó también conocer al señor Roque Raúl Paz: "*Sí, trabajábamos juntos en el año 2010. Él era cafetero, yo era mozo*"; "*En Becketts*". Añadió sobre si conocía la razón social del lugar mencionado dijo: "*Becketts era primero era un dueño, después pasó otro, otro y otro"; "había un tiempo que lo tenía un señor que se llamaba Carlito (...) al negocio. Él había comprado a Humberto Neme, que era el dueño anterior. Entonces, el señor ese decide cerrarlo al negocio para no perder la fuente de trabajo, nueve empleados, ocho en realidad y más dos socios. Decidimos tomarlo con una sociedad de hecho. Entonces no era una cooperativa, sino era una sociedad de hecho de siete empleados más tres que eran accionistas de la empresa.*"

Sobre si conocía al señor Juan Pablo Durán dijo: "*Lo conozco porque cuando empieza la pandemia, el dueño que estaba, él decide entregarlo a los dos meses al bar porque no quiere seguir trabajando porque ya no le convenía. Entonces yo lo hablo con él y digo, ¿Qué ha pasado?, no mira le he entregado a dos muchachos que sé que ellos lo trabajen y lo administren y después verán cómo hacemos".* Sobre esas personas dijo: *"Y bueno, era uno era Durán y el otro era Ezequiel Paz. Yo no sé, yo había hablado con él primero para hacer seguir trabajando. Él me dice, "vení, ayudame porque vos conoces esto ()."* Posteriormente aclaró sobre como lo conoció al Sr. Juan Pablo Duran dijo*: "yo lo sabía ver en el bar como yo había quedado fuera, yo iba solamente a prestar servicio y se me pagaba cuando trabajaba, muchas veces lo he visto sentado ahí en el bar, sé que es es socio con Ezequiel."*

Sobre las funciones que cumplía el señor Juan Pablo Durán, dijo: "*Supuestamente era socio.*"

Respecto sobre si existía algún tipo de vínculo entre el señor Juan Pablo Duran y el señor Roque Raúl Paz, dijo: "supuestamente *Duran era su empleador". Sobre de* quién recibía órdenes el señor Paz, dijo: "supongo que de Duran y de Ezequiel Paz ()."

4. Ahora bien, atento al examen integral del plexo probatorio, considero que la existencia de la prestación laboral surge del conjunto de elementos objetivos, concordantes y recíprocos que

permiten reconstruir con claridad la realidad de la relación, no surge únicamente de las presunciones operativas ni de la versión del accionante.

En primer lugar en relación al intercambio epistolar impulsado por el trabajador, intimó la correcta registración laboral, denunciando como fecha real de ingreso el año 2008, categoría de cajero y jornada completa de trabajo, y reclamó el pago de los salarios de enero de 2024, bono extraordinario, vacaciones 2023, segundo SAC 2023 y diferencias salariales, todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedido. Dichas misivas fueron remitidas tanto al domicilio de calle Catamarca 551 como al de calle Balcarce 873, piso 7, Dpto. D.

Ante el silencio guardado por el Sr. Juan Pablo Durán, socio gerente de la empresa Wessex SAS, el accionante hizo efectivo el apercibimiento y se consideró despedido el 28/03/2024 mediante despachos telegráficos remitidos a idénticos domicilios. Posteriormente, el 02/04/2024, perfeccionó la configuración del despido indirecto cursando dos nuevas misivas: una dirigida a Wessex SAS al domicilio de calle Balcarce y otra dirigida a "Penélope" al domicilio de calle Catamarca.

Al respecto, destaco y comparto el criterio jurisprudencial que enseña: "*No es el silencio en sí mismo lo que motiva el despido, sino los hechos por los que se intimó la aclaración y que, al no ser respondidos o al hacerlo fuera de término, generan una injuria que justifica que el trabajador se considere despedido. Sobre el particular, la jurisprudencia ha resuelto que: 'El art. 57 establece una presunción simple de veracidad de incumplimientos denunciados por el trabajador, cuando el empleador interpelado no la contesta en un plazo razonable, no inferior a dos días. El silencio, por sí mismo, no constituye un incumplimiento invocable como justa causa de denuncia, ya que la norma impone una carga, no una obligación contractual de expedirse En la especie, la injuria que, según el actor justificaría el despido indirecto son las irregularidades registradas a las que se refirió en la intimación no respondida.' En definitiva, como ya lo expresara, por aplicación del art. 57 LCT existe una presunción de verosimilitud a favor del trabajador atento a que el silencio opuesto por el principal al emplazamiento del dependiente constituye un incumplimiento al deber de buena fe (Art. 63 LCT) que se deben recíprocamente las partes en un contrato de trabajo, debiendo considerarse al silencio como ratificador del despido verbal invocado por el actor mediante Telegrama Ley*" (Cám. del Trab. Concepción, Sent. N° 148, 13/03/2026).

Lo expuesto me permite concluir que el trabajador obró conforme a derecho al cursar una intimación clara, concreta y circunstanciada, otorgando un plazo razonable para revertir la situación denunciada. El silencio inicial de la patronal, evidencia un incumplimiento al deber de buena fe, tornando legítima la decisión rescisoria adoptada por el accionante.

Por otra parte, de los recibos de haberes agregados surge que el Sr. Roque Raúl Paz se encontraba efectivamente incorporado a la explotación de los demandados y que su prestación fue sucesivamente registrada bajo distintas personas o razones sociales. La secuencia documental es sumamente significativa, ya que, el Sr. Paz ingresó a trabajar para el Sr. Marcelo Armando Sfriso con fecha 02/12/2008, consignándose la categoría de cocinero. Posteriormente, desde el 23/07/2015, figuró como empleador Becketts SH (calificación: cajero), con firma del Sr. Durán. Desde el 01/03/2021 figuró directamente el Sr. Juan Pablo Durán como empleador (categoría: ayudante), suscripto por él mismo. Finalmente, obran cuatro recibos correspondientes a Wessex SAS desde el 01/07/2023 (categoría: ayudante), firmados una vez más por el Sr. Durán como representante legal.

Ello también tiene relación con las constancias registrales de AFIP, de las cuales surge que el accionante fue dado de alta por el Sr. Juan Pablo Durán el 01/03/2021 y por Wessex SAS el 01/07/2023, registrando esta última sociedad su fecha de inscripción el 01/07/2023 en el domicilio de calle Balcarce 873, piso 7, Dpto. D. Existe, así, una concordancia objetiva entre los recibos de haberes, los registros fiscales y las intimaciones cursadas.

Esta secuencia hace presumir la prestación efectiva como la continuidad material de la explotación a través de las distintas razones sociales. Más aún que operó silencio del accionado Duran ante el intercambio epistolar, la falta de contestación de demanda de ambos accionados, y ausencia probatoria de parte de los referidos

Asimismo, la prueba testimonial aportada por el accionante se trató de compañeros de trabajo, los que no fueron tachados resulta relevante para acreditar la prestación y la continuidad de la empresa. Así, el testigo Fernando Luis Díaz Robles, quien trabajó con el accionante en Becketts entre 2012 y 2023 en el local de 25 de Mayo 733) confirmó que *"la última razón social fue Wessex"*, circunstancia que conocía por figurar en sus propios recibos de sueldo. Identificó al Sr. Juan Pablo Durán como el *"patrón"* y dueño del establecimiento, precisó que el Sr. Paz se desempeñaba como cajero, cafetero y mozo, y relató que tras el incendio de la cocina se reorganizaron en el local de calle Catamarca al 500/551 bajo la conducción del Sr. Durán.

Por otra parte, el testigo Jorge Alberto Brito, compañero de trabajo en el año 2010, ratificó que el accionante Paz se desempeñaba como cafetero y explicó que durante la pandemia la explotación quedó a cargo del Sr. Juan Pablo Durán y Ezequiel Paz, indicando que el Sr. Durán era socio y empleador, y que impartía órdenes al acionante.

A ello debe añadirse la conducta procesal de los demandados. De la prueba de exhibición de documentación (cuaderno A7) surge que Wessex SAS no presentó los libros ni la documentación requerida, omitiendo exhibir elementos probatorios que estaban en su exclusiva esfera de disponibilidad, correspondiendo hacer efectivo el apercibimiento de los arts. 61 y 91 de la LCT. Adicionalmente, en el cuaderno A3 obra la incomparecencia del Sr. Juan Pablo Durán a la audiencia de absolución de posiciones (decreto del 27/08/2026), lo que genera la correspondiente presunción en su contra.

En relación a ello, en efecto, se presume como cierto que el Sr. Juan Pablo Duran era dueño del Bar Resto Coffee Becketts (posición n°1); que el Sr. Juan Pablo Duran es el único socio de Wessex SAS (posición n°2); que el Bar Resto Coffee BEcketts pertenece a la Sociedad Wessex SAS.; que el Sr. Juan Pablo Duran impartía las ordenes a través de sus encargados (posición n°4); que los empleados del Bar Resto Coffee Becketts luego del incendio de este último pasaron a trabajar en el bar Penélope también de su propiedad (posición n°5); que el Sr. Roque Raúl Paz era cajero y encargado y luego paso a ser ayudante de cocina, de limpieza (posición n°6); que quedo adeudándole al Sr. Roque Raúl Paz varios sueldos, horas extras, vacaciones, SAC (posición n°7); que el Bar Resto Coffee Becketts cambió de razón social varias veces y que el Sr. Juan Pablo Duran era socio en dos de ellas (posición n°8).

Tampoco, como se expuso, los accionados no contestaron demanda ni aportaron prueba en contrario.

En definitiva, la prueba producida supera ampliamente el plano de una afirmación unilateral. La documentación laboral, las altas de AFIP, las testimoniales concordantes, el intercambio epistolar sin respuesta en tiempo oportuno, la falta de contestación de la demanda, la falta de exhibición documental y la incomparecencia a absolver posiciones conforman un plexo probatorio coherente, convergente y suficiente para tener por acreditada la efectiva prestación personal de servicios dependientes del Sr. Roque Raúl Paz en la explotación que, en su período final, estuvo a cargo de Wessex SAS.

a) <u>Fecha de ingreso, convenio colectivo aplicable, categoría y jornada laboral.</u>

En cuanto a las restantes características de la relación laboral, de la valoración conjunta de las presunciones y pruebas producidas, considero que corresponde tener por acreditado que el Sr. Roque Raúl Paz ingresó a trabajar el 02/12/2008, se desempeñó en la categoría de cajero y cumplió una jornada completa de trabajo.

En efecto, en primer lugar, tales extremos surgen del apercibimiento y de las presunciones legales operativas en la causa: el trabajador intimó telegráficamente la correcta registración de su fecha real de ingreso, desde el año 2008, su categoría de cajero y la jornada completa de trabajo, guardando la patronal un silencio que, analizado a la luz del art. 57 de la LCT, genera una presunción en su favor, la cual se ve agravada por la falta de contestación de la demanda y la omisión de Wessex SAS de exhibir la documentación laboral en el cuaderno A7 (art. 55 de la LCT).

En segundo lugar, tales presunciones encuentran estricto respaldo en los recibos de haberes acompañados: la fecha de ingreso del 02/12/2008 figura expresamente consignada en el primer instrumento emitido a nombre de Marcelo Armando Sfriso, mientras que la calificación profesional de cajero surge formalmente reconocida en los recibos emitidos a partir del 23/07/2015 bajo la razón social Becketts SH.

Finalmente, lo expuesto, se ve plenamente ratificada por las declaraciones testimoniales producidas. Por un lado, el testigo Jorge Alberto Brito corroboró la prestación de servicios del Sr. Paz desde el año 2010. Por otro lado, el testigo Fernando Luis Díaz Robles confirmó que al ingresar en el año 2012 el accionante ya se encontraba trabajando, precisó que se desempeñaba como cajero y describió su inserción continua en la dinámica del bar. Es por ello que, el accionante debió estar registrado en la Categoría III, nivel 6 del CCT de gastronómicos de Tucumán.

Si bien, no obran elementos probatorios específicos sobre la extensión de la jornada laboral del accionante, por regla general el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo.

En consecuencia, la falta de prueba por parte de la patronal para demostrar la existencia de un régimen a tiempo parcial o reducido, sumada a las presunciones en contra anteriormente expuestas, corresponde tener por cierto que el Sr. Paz se desempeñó en una jornada completa de trabajo.

Por todo lo expuesto, concluyo que el vínculo de trabajo dependiente entre el Sr. Roque Raúl Paz y la parte demandada quedó perfeccionado con fecha de ingreso 02/12/2008, en la categoría profesional de Cajero (Categoría III, Nivel 6 del CCT 389/04 Gastronómicos de Tucumán) y bajo una jornada laboral completa. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

1. Extinción del vínculo laboral: Modo y fecha. Responsabilidad del Sr. Juan Pablo Durán

1.1. En relación al distracto, señaló la letrada apoderada del accionante que el vínculo laboral se disolvió el 28/03/2024 por despido indirecto decidido por el trabajador.

1.2 Como se expuso, la accionada no se expidió al respecto.

2. Las pruebas pertinentes y atendibles, son las detalladas y expuestas en la cuestión precedente. De las cuales destaco lo siguiente:

2.1. De TCL de fechas 26/02/2024 y 27/02/2024 procedió a intimar al Sr. Juan Pablo Duran a su correcta registración laboral, en lo atinente a su fecha de ingreso, categoría y jornada laboral como así también, se proceda al pago de los meses de enero de 2024, bono extraordinario, vacaciones 2023, segundo SAC 2023 y diferencias salariales. Todo ello bajo apercibimiento de considerarse

despedido. Una misiva fue remitida al domicilio de Catamarca 551 y la otra a Balcarce 873 piso 7D.

2.2. De dos TCL de fecha 28/03/2024 procedió a considerarse despedido, por el silencio del Sr. Juan Pablo Duran. Una misiva fue remitida al domicilio de Catamarca 551 y la otra a Balcarce 873 piso 7D.

2.3. De dos TCL de fecha 02/04/2024 una dirigida a Wessex SAS al domicilio de Balcarce 873 piso 7 Dpto D y otra dirigida a Penélope al domicilio de Catamarca 551, el Sr. Paz procedió también a configurar el despido indirecto.

3. Al respecto destaco, que se encuentra acreditado entonces que el accionante procedió a considerarse despedido indirectamente, conforme a misivas con fecha de imposición de fechas 28/03/2024 y a la teoría de la emisión de las comunicaciones. Más aun no obrando prueba en contrario alguna.

3.1. Por otra parte, corresponde expedirme sobre la justificación del despido indirecto aducido.

Tal es así que, el Sr. Paz intimó a la parte accionada a su correcta registración laboral, en lo atinente a su fecha de ingreso, categoría y jornada laboral como así también, se proceda al pago de los meses de enero de 2024, bono extraordinario, vacaciones 2023, segundo SAC 2023 y diferencias salariales.

Conforme a lo expuesto en la cuestión precedente, puede determinarse que el hecho injurioso alegado por el accionante se ciñe a la deficiente registración laboral.

Sin embargo, la falta de contestación de la parte accionada a la primera intimación efectuada por el Sr. Paz, tiene notable relevancia.

Al respecto, destaco y comparto que*: "No es elsilencioen sí mismo lo que motiva el despido, sino los hechos por los que se intimó la aclaración y que, al no ser respondidos o al hacerlo fuera de término, generan una injuria que justifica que el trabajador se considere despedido. Sobre el particular, la jurisprudencia ha resuelto que: "El art. 57 establece una presunción simple de veracidad de incumplimientos denunciado por el trabajador, cuando elempleadorinterpelado no la contesta en un plazo razonable, no inferior a dos días. Elsilencio, por sí mismo, no constituye un incumplimiento invocable como justa causa de denuncia, ya que la norma impone una carga, no una obligación contractual de expedirse En la especie, la injuria que, según el actor justificaría el despido indirecto son las irregularidades registradas a las que se refirió en la intimación o respondida." En definitiva, como ya lo expresara, por aplicación del art. 57 LCT existe una presunción de verosimilitud a favor del trabajador atento a que elsilencioopuesto por el principal al emplazamiento del dependiente constituye un incumplimiento al deber de buena fe (Art. 63 LCT) que se deben recíprocamente las partes en un contrato de trabajo, debiendo considerarse alsilenciocomo ratificador del despido verbal invocado por el actor mediante Telegrama Ley". (*Cam del Trab. Concepción. Nro. Sent: 148.Fecha Sentencia13/03/2026).

En consecuencia, lo expuesto me permite concluir, en esta primera aproximación, que el trabajador obró conforme a derecho al cursar una intimación clara, concreta y circunstanciada, otorgando a la empleadora un plazo razonable para revertir la situación denunciada, sin que esta última haya dado respuesta alguna en tiempo oportuno ni adoptado medidas tendientes a desvirtuar los hechos invocados.

Así, el silencio inicial frente a la intimación cursada, valorado a la luz de los arts. 57 y 63 LCT, no solo robustece la verosimilitud de la injuria denunciada, sino que también evidencia un incumplimiento al deber de buena fe, tornando en principio, legítima la decisión rescisoria adoptada por el accionante. Más aún que encuentran demostradas las injurias invocadas, conforme fue expuesto en la cuestión precedente.

Es importante precisar que el hecho de que las primeras intimaciones hayan sido dirigidas formalmente a la persona física del Sr. Juan Pablo Durán en nada menoscaba la validez ni la eficacia de la notificación respecto de Wessex SAS. Como quedó demostrado en la cuestión anterior, el Sr. Durán intervino como empleador directo en el vínculo laboral, figuró como representante legal de Wessex SAS, firmó los recibos de haberes y fue señalado por los testigos como el "patrón" o dueño real del establecimiento, existiendo una innegable continuidad de la explotación.

Por lo tanto, habiendo quedado fehacientemente probadas en la causa las irregularidades registrales y salariales alegadas, la decisión rescisoria adoptada por el accionante resulta plenamente legítima y fundada en justa causa.

En consecuencia, habiéndose configurado válidamente el despido indirecto en fecha 28/03/2024 y demostrada la injuria invocada, corresponde tener por legítima la decisión rescisoria y extender la responsabilidad de manera solidaria al Sr. Juan Pablo Durán respecto de todas las obligaciones e indemnizaciones derivadas del contrato de trabajo y de su posterior distracto, en su doble carácter de empleador y representante legal de Wessex SAS.

Tercera Cuestion

1. Pretende el accionante el pago de la suma de $7.843.798,02 (pesos siete millones ochocientos cuarenta y tres mil setecientos noventa y ocho con 02/100), según la planilla indemnizatoria adjunta. Los rubros reclamados incluyen: indemnización por antigüedad, SAC proporcional, preaviso, SAC s/ preaviso, integración del mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC s/ vacaciones, vacaciones proporcionales, meses adeudados de diciembre del 2023, enero, febrero y marzo del 2024, bono extraordinario y art 80 de la LCT.

La parte demandada niega adeudar suma alguna por ningún concepto, a tenor de lo normado por la LCT.

2. Conforme el Art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizarán cada concepto pretendido por separado.

Indemnización por antigüedad, preaviso, sac s/ preaviso: atento a lo normado por el art. 245 y 232 de la LCT, corresponde el progreso de lo reclamando en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso y sac s/ preaviso.

SAC proporcional: atento no encontrarse acreditado su pago, y a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, corresponde el progreso del presente rubro.

Vacaciones proporcionales: corresponde el progreso del presente rubro atento no encontrarse pago el mismo y lo dispuesto por el art. 150 de la LCT.

SAC s/ vacaciones proporcionales: Nuestra CSJT sostuvo que "*Las vacaciones gozadas devengan SAC porque revisten naturaleza salarial. Aunque las vacaciones no gozadas previstas por el art. 156 LCT tienen carácter indemnizatorio, en su base resarcitoria debe incluirse la incidencia del SAC, ya que la ley refiere al 'salario correspondiente' al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajada*." (Grisolia, Julio Armando, "Manual de Derecho Laboral", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2.015, pág. 513). Se enseñó también que *"La mayoría de la jurisprudencia considera que cuando se abona la indemnización por vacaciones no gozadas debe adicionarse la incidencia del aguinaldo sobre tal rubro (), ya que el trabajador, si hubiera gozado del descanso, hubiera generado aguinaldo sobre tal lapso*." (Maza, Miguel Ángel – Bloise, Leonardo G. – Guerrero, Agustín A.A. -Directores-, "Ley deContrato de Trabajo Comentada y Concordada", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2.025, pág. 366) (CSJT, Juarez Lucas Algredo c/ Centro Médico Argenta SRL s/cobro de pesos. Sent del 15/12/2025)

Meses adeudados de diciembre del 2023, enero, febrero y marzo del 2024, bono extraordinario: atento no encontrarse acreditado su pago, corresponde el progreso del presente rubro.

Art 80 de la LCT: el trabajador no tiene derecho a este concepto, por cuanto no se encuentra probado que cumplió con la intimación de su entrega a la accionada, vencido el plazo de 30 días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral.

Sin perjuicio de ello, se condena, además, a la parte demandada a la entrega de la documentación del art. 80 de la LCT (certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones) al trabajador, conforme a los características reconocidas de la relación laboral, en el perentorio término de 10 días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias ante su incumplimiento. Así lo declaro.

Intereses: En relación a los intereses corresponde se aplique lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 27802, por tratarse de un juicio en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada Ley (BO 6/3/2026).

En consecuencia, a cada rubro adeudado se le aplicará, desde la fecha en que es debido, la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina, en tanto el resultado no sea superior al que surja de aplicar sobre el capital histórico el Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual; ni inferior al 67% de éste último. El cálculo de los intereses se realizará conforme los lineamientos del BCRA en https://www.bcra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/, a los fines de la aplicación de la Ley 27802.

Respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimento de sentencia, corresponde tener presente la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente “Laquaire”, confirmada en la causa “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos” (Sent. n° 162 del 07/03/2023), en donde determinó que: “Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento". Es entonces que, los intereses calculados en la presente sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor. Así lo declaro.

Planilla de rubros e intereses:

Ingreso 02/12/2008

Egreso 28/03/2024

Antigüedad 15 años, 3 meses y 26 días

CCT: 389/04

Categoría: III

Nivel 6

Jornada : Completa

Remuneración al distracto

Básico $201.044,00

Antigüedad $9.348,55

Asistencia $20.104,40

Servicio $24.125,28

No remunerativo $163.914,30

Total $418.536,53

1) Indemnización por antigüedad

$418.536,53 x 16 años $6.696.584,42

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

$418.536,53 x 2 meses $837.073,05

3) SAC s/ Preaviso

$837.073,05 / 12 $69.756,09

4) SAC proporcional 1er semestre 2024

$418.536,53 / 360 x 88 $102.308,93

5) Vacaciones proporcionales 2026

$418.536,53 / 25 x 88/360 x 28 $114.586,00

6) Haberes marzo 2024

$418.536,53 / 30 x 28 $390.634,09

Total rubros 1 a 6 $ 8.210.942,58

Tasa pasiva L. 27.802 desde 08/04/24 al 31/10/26 $ 10.162.437,30

CER + 3% $ 15.284.833,82

67% CER + 3% $ 10.240.851,80

Total rubros 1 a 6 en $ al 31/10/2026 $ 18.451.794,37

7) Haberes diciembre 2023 a febrero 2024

Remunerac. dic 23 ene 23 a feb 23

Básico $201.044,00 $201.044,00

Antigüedad $9.348,55 $9.348,55

Asistencia $20.104,40 $20.104,40

Servicio $24.125,28 $24.125,28

No remunerativo $109.276,20 $163.914,30

Total $363.898,43 $418.536,53

Período Debió Percibir Tasa pasiva CER + 67% CER + 3% anual

L. 27.802 3% anual

dic-23 $363.898,43 $670.919,53 $1.446.023,18 **$968.843,17**

ene-24 $418.536,53 $665.640,49 $1.268.793,48 **$850.089,54**

feb-24 $418.536,53 $580.217,19 $967.614,59 **$648.313,08**

Total haberes adeudados $ 1.200.971,48

Intereses devengados $ 2.467.245,79

Total rubro 7 en $ al 31/10/2026 $ 3.668.217,26

Resumen de condena

Total rubros 1 a 6 en $ al 31/10/2026 $ 18.451.794,37

Total rubro 7 en $ al 31/10/2026 $ 3.668.217,26

Total condena en $ al 31/10/2026 $ 22.120.011,64

Costas: De acuerdo al resultado arribado, los accionados soportarán sus propias costas y el 90% de las correspondientes a la accionante mientras que ésta última se hará cargo del 10% restante, en virtud de lo dispuesto por el art. 63 del CPCYC, de aplicación supletoria. Así lo declaro

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena al 31/10/2026, que resulta la suma de $22.120.011,64.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada María Eugenia Menéndez por su actuación en el doble carácter por el accionante, durante tres etapas del proceso principal, el 15% de la base de regulación con más el 55%, que resulta la suma de $5.142.902,71 (pesos cinco millones ciento cuarenta y dos mil novecientos dos con 71/100).

2) A la perito contadora Ana Carolina Cruz (cuaderno de prueba A1) la suma de $442.400,23 (pesos cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos con 23/100).

3) Al perito informático Alejandro Sebastian Romano (cuaderno de prueba A2) la suma de $442.400,23 (pesos cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos con 23/100).

Por ello,

RESUELVO

1- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por el Sr. Roque Raul Paz, argentino, DNI n° 28.222.981, con domicilio real en Corrientes 2528 de esta ciudad, en contra de Wessex SAS, con domicilio en Balcarce 873, piso 7, Dpto. D de esta ciudad, y en contra de Juan Pablo Duran, DNI N° 24.981.017 con domicilio en Balcarce 873, piso 7, Dpto. D de esta ciudad, a quienes se **condena solidariamente** a abonar favor del trabajador, en el perentorio plazo de **CINCO DIAS,** a abonar la suma de **$22.120.011,64 (pesos veintidós millones ciento veinte mil once con 64/100)** en concepto de indemnización por antigüedad, SAC proporcional, preaviso, SAC s/ preaviso, integración del mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC s/ vacaciones, vacaciones proporcionales, meses adeudados de diciembre del 2023, enero, febrero y marzo del 2024, bono extraordinario, conforme a lo considerado.

Sin perjuicio de ello, se condena, además, a la parte demandada a la **entrega** de la documentación del art. 80 de la LCT (certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones) al trabajador, conforme a los características reconocidas de la relación laboral, en el perentorio término de 10 días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias ante su incumplimiento.

2- ABSOLVER a la accionada de lo reclamado en concepto de art 80 de la LCT, conforme a lo considerado.

3- COSTAS, conforme a lo considerado.

4- HONORARIOS: 1) A la letrada **María Eugenia Menéndez** la suma de $5.142.902,71 (pesos cinco millones ciento cuarenta y dos mil novecientos dos con 71/100). 2) A la perito contadora **Ana Carolina Cruz** la suma de $442.400,23 (pesos cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos con 23/100). 3) Al perito informático Alejandro Sebastian Romano, la suma de $442.400,23 (pesos cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos con 23/100).

5- PLANILLA FISCAL, oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

6- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER 576/24.KGE

Actuación firmada en fecha 19/11/2026

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.